

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veinte de junio de dos mil veintidós.

Visto:

En folio 1, doña Jessica Lorena Aguilera Tapia, abogada, domiciliada en Los Ángeles, calle Almagro N° 122, interpone a su favor recurso de protección en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, representada por don Sebastián Dabini Ribas, domiciliado en Las Condes, avenida Apoquindo N° 5550; pide que se acoja el recurso y que adoptando las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, se deje sin efecto el alza que pretende la recurrida, esto es, aumentar la prima de 8,84 UF a 15,03 UF, manteniéndose el monto originalmente pactado, con costas.

Funda su acción en que consta en carta remitida por la recurrida de 04 de marzo del 2022, se le informa sobre las nuevas condiciones para la renovación del seguro automotriz, aumentándose la prima anual en un 70% más del valor que pago por el mismo seguro. Expone que el 22 de abril de 2020, mediante los corredores de seguro “Compara Online S.A”, aseguró su vehículo con la compañía recurrida, por un año renovable automáticamente, con 5 UF de deducible y con una prima de 8,84 UF, lo cual le permitía pagar en 12 cuotas mensuales 0,74 UF los días 22 de cada mes. Añade que el 24 de marzo del presente año, recibió una carta de la recurrida, del 4 de marzo de este año, y en que se le informa en síntesis “*Por este motivo, mediante la presente nos comunicamos con usted, para proponer las siguientes condiciones para la renovación del seguro, para vuestra aprobación, póliza del vehículo descrito a continuación*”... **“PRIMA NUEVA : 15,03 UF”**

En caso de no aceptar estas condiciones, tiene a disposición los canales de atención para optar por la no renovación de su seguro, podrá comunicarse al Centro de Atención al Cliente... ”.

Sostiene que conforme al contenido de la carta es posible concluir que la recurrida para efectos de renovación del contrato pretende aumentar la prima de 8,84 UF a 15,03 UF, es decir, en un 70% más del valor actual.

Conforme a las cláusulas de la actual póliza, se lee que la vigencia de la póliza se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año y las condiciones de renovación se regirán por



las políticas técnicas vigentes de la compañía, pudiendo el asegurado rechazar la renovación. Asimismo, se establece que en la renovación la compañía podrá ajustar el monto de la prima o deducibles, previo aviso al asegurado.

El contrato de seguro es de “adhesión”, esto es “*aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido*” (Art. 1, N° 6 de la Ley 19.496), por cuanto dicha contrato reconoce la facultad unilateral de la compañía de seguros para modificar por cada renovación de la póliza el precio o prima del seguro, también el monto del deducible, ante cuyo rechazo por el asegurado queda sin efecto el seguro, por imposibilidad de acceder a la renovación automática del mismo.

Cita el artículo 16 letra a) de la Ley 19.496 sobre Ley de Protección al Consumidor y que es posible inferir que, atendido a que el contrato es uno de adhesión y, que las cláusulas de la póliza otorgan unilateralmente a la recurrida la facultad de modificarlo a su solo arbitrio, conforme a la Ley de Protección al Consumidor es posible calificar la conducta de la recurrida como ilegal y arbitraria, estimando vulneradas las garantías que la Carta Política le asegura en los N° 2° y 24° de su artículo 19, según detalla.

En folio 5, don Marcelo Nasser Olea, abogado, por la recurrida Chilena Consolidada Compañía Seguros Generales S.A., pide el rechazo de la acción con costas.

Reconoce como hechos no controvertidos que la recurrente celebró un contrato de seguro automotriz el 22 de abril de 2020, a través de la plataforma COMPARA ONLINE, en las condiciones que señala el mismo contrato en cuanto a la prima, el deducible y las demás que aparecen en el texto, como la cláusula de renovación, contrato que se renovó en las mismas condiciones por una vez y que su vigencia se extiende hasta el 22 de abril de 2022 y que su mandante emitió y envió una carta el 4 de marzo de 2022 comunicando a la recurrente que, para la próxima renovación, la prima subiría de 8,84 UF a 15,03 UF; pero descarta que lo anterior se deba a un acto ilegal de su mandante, según explica. Argumenta también que resulta esencial hacer presente que no es un alza de un contrato en curso, que es lo que está prohibido y que ha ocurrido una cosa distinta que consiste en que las condiciones para renovar el contrato han cambiado,



porque el riesgo asegurado ha cambiado y que esta opción está expresamente estipulada.

Alega que la acción no constituye la instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos preexistentes e indubitados se encuentren en situación de ser amparados. Existe un procedimiento establecido para conocer del asunto, que es improcedente aplicar la ley del consumidor en sede de protección en conflictos entre asegurados y aseguradoras y que no existe arbitrariedad ni ilegalidad, según explica.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números”, entre otros, 2° y 24, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que son hechos no controvertidos, los siguientes: a) el 22 de abril de 2020, se celebró un contrato de seguro automotriz entre la recurrente y la compañía recurrida, el que se renovó en las mismas condiciones hasta el 22 de abril de 2022; y b) el 4 de marzo de 2022, la compañía aseguradora emitió y envió una carta comunicando a la recurrente que para la próxima renovación, la prima subiría de 8,84



UF a 15,03 UF.

Estos hechos, además, se hallan corroborados por los documentos aportados por la recurrente (folio 1 N° 1,5).

4°.- Que la acción cautelar está fundada, en síntesis, en el reclamo de la recurrente en contra de su compañía aseguradora, respecto de la propuesta de aumento del monto de la prima para la renovación del contrato de seguro que les une; de manera que el asunto a decidir es si esta comunicación importa una actuación arbitraria o ilegal de la compañía recurrida que prive, perturbe o amenace alguna garantía constitucional de la recurrente y que se encuentre amparada por la acción intentada.

5°.- Que la póliza del contrato de seguro en que se sustenta la acción “se renovará automáticamente por periodos iguales y sucesivos de un año, y las condiciones de renovación se registrarán por las políticas técnicas vigentes de la compañía. El asegurado podrá rechazar la renovación mediante carta dirigida a la compañía, la cual podrá ser recibida hasta antes de la fecha prevista para su renovación. Sin perjuicio de lo anterior, en la renovación la compañía podrá ajustar el monto de la prima o deducibles, previo aviso al asegurado, con al menos 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento del seguro” (folio 1 N°2).

6°.- Que en estas condiciones la renovación del contrato de seguros de la recurrente, se halla regulado en los términos antes indicados, esto es, conforme a “las políticas técnicas vigentes de la compañía” recurrida, la que al amparo de la póliza, “podrá ajustar el monto de la prima o deducibles, previo aviso al asegurado”, como ha sucedido en la especie; de manera que establecer la existencia o inexistencia de los fundamentos que motivaron su decisión de aumentar el monto de la prima en la proporción que reclama la actora, determinan que ésta carece de un derecho indubitado en el que pueda ser amparada y, en todo caso, excede el marco de la acción constitucional intentada; pues, en efecto, la naturaleza propia de la acción constitucional aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias propias de un procedimiento ya sea en jurisdicción común o arbitral, según se trate la acción que el recurrente estime le asiste con motivo de los hechos en que sustenta su recurso, el que entonces será rechazado.



7°.- Que atendido lo concluido precedentemente es innecesario ponderar los demás documentos acompañados en el expediente.

8°.- Que la recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no serán condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que **se rechaza** la acción constitucional de protección interpuesta por doña Jessica Lorena Aguilera Tapia en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante Mauricio Ortiz Solorza, por estar ausente.

N°Protección-7765-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante Mauricio Alejandro Ortiz Solorza. No firma el señor Ortiz, por estar ausente. Concepción, veinte de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinte de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>